

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2024 10028 00

**De:** July Natalia Vargas Quintero

**Vs:** Compensar EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2024 10028 00

**ACCIONANTE:** JULY NATHALIA VARGAS QUINTERO

**DEMANDADO:** COMPENSAR EPS

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **JULY NATHALIA VARGAS QUINTERO** como agente oficioso de la menor **MARELYN HERRERA VARGAS**, contra la **COMPENSAR EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

### ANTECEDENTES

El señor **JULY NATHALIA VARGAS QUINTERO**, promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia

**SEGUNDO:** Ordenar a la **EPS COMPENSAR** y/o quien corresponda, que suministre la citas y Tratamientos que requiere mi hija.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

Mi hija Marelyn Herrera Vargas de 2 años y medio identificada con RC 1025332489 presenta

Desde el día 4 de abril estoy solicitando cita de consulta por Cirugía de mano para la operación del quiste de su mano derecha pero nunca abren agendas con este especialista. Adicionalmente tengo orden desde el 29 de Marzo de 2023 para que me remitan a un centro de terapias integrales con intervención de Terapia física, Terapia de lenguaje, Terapia ocupacional y Psicología pero tampoco me dan ese servicio, también me niegan cita para, Audiometría, Logaudiometría e impedanciometría

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2024 10028 00

**De:** July Natalia Vargas Quintero

**Vs:** Compensar EPS

De acuerdo a lo anteriormente mencionado esto afecta y vulnera los derechos fundamentales de mi hija Marelyn Herrera Vargas Menor de edad.

Activ  
Ve a Cc

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

**ADRES:** Indica en su escrito de contestación que la acción de tutela presentada por la señora July Vargas Quintero en representación de su menor hija Marelyn Herrera Vargas, debe ser negada en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL:** Solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Indica en su escrito de contestación que la Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Por lo cual solicita que se declare la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito. SEGUNDA: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos. TERCERA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB)

**COMPENSAR EPS:** Señala que ha cumplido con todas sus obligaciones y ha brindado la totalidad de autorizaciones requeridas y ordenadas por los médicos tratantes, aunado a esto no se logra demostrar que a la accionante se le haya negado el servicio o dilatado el servicio médico que requiere.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si COMPENSAR EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, al no programar las citas ordenadas desde el año 2023.

### **DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Así las cosas, el señor **JULY NATHALIA VARGAS QUINTERO** se encuentra legitimada en la causa por activa teniendo en cuenta que es el agente oficioso de la menor de edad quien no puede comparecer en busca de la protección de los derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver si existe vulneración de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, seguridad social y dignidad humana y a la igualdad como lo manifiesta el actor de la acción de tutela o si por el contrario, este debe acudir a la jurisdicción competente para atacar el acto administrativo objeto de esta acción.

### **INMEDIATEZ**

El artículo 86 de la Constitución establece que el propósito de la acción de tutela es proteger los derechos fundamentales de daños o riesgos inminentes. Por esta

razón, la jurisprudencia constitucional ha planteado como requisito para su procedencia que se acuda a ella en un término razonable contado desde la alegada vulneración o amenaza.

Aunado a lo anterior, en el desarrollo jurisprudencial del requisito de inmediatez esta Corte ha manifestado que este se entiende satisfecho también cuando a pesar de que el hecho que desató la alegada vulneración o amenaza cuenta con cierta antigüedad, aquella persiste en el tiempo, de manera que aún al momento de fallarse la acción de tutela se encuentra vigente y se hace necesaria la intervención del juez constitucional, situación que deberá ser estudiada por el Despacho en esta oportunidad, teniendo en cuenta que las ordenes medicas traídas a esta acción de tutela son del 29 de marzo de 2023, de resto se allegan las autorizaciones realizadas por Compensar EPS.

### **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

*"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*(...)*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos"*

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)*

En casos como el planteado en la presente acción constitucional se hace relevante poner en conocimiento estos principios de acuerdo con su complejidad y conexidad con el derecho fundamental de la salud, al respecto el Máximo Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado su importancia con el fin de garantizar un servicio de manera continua, completa y diligente, entre sentencias encontramos la T-760 de 2008, reiterada recientemente en sentencia con radicado T- 206 de 2013, donde señaló lo siguiente:

*"...Cabe señalar que para esta corporación la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 superior. Además, ha indicado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente la integralidad y la continuidad. En la Sentencia T-760 de 2008 se consideró:*

*"Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.*

*(...)De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.*

*Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros."*

*De esta forma, los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso, influyen claramente en la construcción de la fundamentalidad del derecho. Esto implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.*

*4.4. Dando alcance a lo referido anteriormente, esta Sala abordará el análisis del principio de continuidad en las prestaciones de salud, que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En desarrollo de este, puntualmente la Sentencia T-760 de 2008 expuso:*

*"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando..."*

## **CASO EN CONCRETO**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por el accionante es el agendamiento de unas citas médicas las cuales fueron ordenadas desde el año 2023. Ante esta solicitud, debe indicar el Despacho

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10028 00**

**De:** July Natalia Vargas Quintero

**Vs:** Compensar EPS

como primera medida que revisadas las documentales allegadas al expediente se encontró lo siguiente:

**compensar** *Ale* **AUTORIZACION**

<b>COMPENSAR EPS</b>		<b>Contrato</b>	COMPENSAR EPS CALLE 118	<b>Numero de Autorizacion:</b> 06723041000694351		
<b>IPS Prestadora del Servicio:</b>		<b>VIVA 1A IPS CALLE 118</b>	<b>Ciudad</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Origen del Servicio</b>	
<b>Dirección IPS</b>		CARRERA 45 # 118-59 PISO 2,3,4,5	<b>Telefono</b>	4441234	<b>F. Expedición</b>	04/04/2023 - 13:50
<b>Nombre del Paciente</b>	MARELYN HERRERA VARGAS	<b>Identificación</b>	RC 1025332489	<b>Tel. Contacto</b>		
<b>Tipo de Afiliado</b>	BENEFICIARIO	<b>Cuota Mod. y/o Copago</b>	\$5.160,00	<b>Edad</b>	2	
<b>Regimen</b>	CONTRIBUTIVO	<b>Dx</b>	0219	<b>Finalidad</b>		
<b>M.D. Ordenador</b>	SERGIO TEJERINA DELGADO	<b>Registro Medico</b>	79153850	<b>Especialidad</b>		
<b>Prestador Asignado</b>	VIVA 1A LABORATORIO BOGOTÁ D.C.	<b>Dirección</b>		<b>Telefono</b>	4441234	

Código	Item	Cant.	Valor	Total	Fecha
890264	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE MANO ( )	1	\$35.605,00	\$35.605,00	04/04/2023

Orden Firmada Electronicamente por: SERGIO TEJERINA DELGADO 79153850  
Ley 527 de 1999 Artículo 2 -  
La validez de la presente orden es de 365 días. Orden valida desde el 04/04/2023 - 13:50

MARELYN HERRERA VARGAS  
**PACIENTE**

**FIRMA CEDULA**

06723041000694351C

**Ahora puedes agendar tus citas en un minuto a través del chat en nuestra página web**  
[www.viva1a.com.co](http://www.viva1a.com.co)

**ORDENES CLINICAS** **FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2023-03-29 10:59:10** **compensar | salud**

30X - FISIATRIA  
No. OC9913770

**NO. AUTORIZACION:** **PRESTADOR:** **PRIORIDAD: 001**  
**PACIENTE: MARELYN HERRERA VARGAS** **TIPO DE IDENTIFICACION: RC** **IDENTIFICACION: 1025332489**  
**EPISODIO: 53079077** **SEXO: Femenino** **TIPO DE PACIENTE: Cat. B: Beneficiario**  
**EDAD: 02 A** **TIPO DE ATENCION: Ambulatorio**  
**ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR -PC** **CAUSA EXTERNA: Enf. General**  
**UNIDAD MEDICA: 30XM\_FIS** **UE: 31AC203A**

**DIAGNÓSTICOS: R620**

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
890264	CONSULTA 1 VEZ MEDICINA FISICA Y REHABILITACION VALORACION Y PLAN: REHABILITACION INTEGRAL CON FONO, TO Y FISICA, 2 POR SEMANA, PTE DE 2 AÑOS CON RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO	SIN	0001	

*Ledecda*  
*1 33 48884*

**Firma:** **ARAJO POLANIA ANDRES FELIPE**  
**CC:** 7711173  
**Especialidad:** NEUROLOGIA PEDIATRICA

*Andrés Felipe Araujo r.*  
*Pediatra - Neurologo*  
*C.C. 7.711.173 - RM 136/02*  
*T.M.N.G - H.M.C*

**compensar** **AUTORIZACION**

<b>COMPENSAR EPS</b>		<b>Contrato</b>	COMPENSAR EPS CALLE 118	<b>Numero de Autorizacion:</b> 067230910062592745		
<b>IPS Prestadora del Servicio:</b>		<b>VIVA 1A IPS CALLE 118</b>	<b>Ciudad</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Origen del Servicio</b>	
<b>Dirección IPS</b>		CARRERA 45 # 118-59 PISO 2,3,4,5	<b>Telefono</b>	4441234	<b>F. Expedición</b>	18/09/2023 - 14:17
<b>Nombre del Paciente</b>	MARELYN HERRERA VARGAS	<b>Identificación</b>	RC 1025332489	<b>Tel. Contacto</b>		
<b>Tipo de Afiliado</b>	BENEFICIARIO	<b>Cuota Mod. y/o Copago</b>	\$1.650,00	<b>Edad</b>	2	
<b>Regimen</b>	CONTRIBUTIVO	<b>Dx</b>	2011	<b>Finalidad</b>		
<b>M.D. Ordenador</b>	CARMEN TATIANA CASTILLO BAQUERO	<b>Registro Medico</b>	1026253568	<b>Especialidad</b>		
<b>Prestador Asignado</b>	VIVATA IPS QUIROFANOS CHAPINERO	<b>Dirección</b>	AV CARACAS # 52-32	<b>Telefono</b>	4441234	

Código	Item	Cant.	Valor	Total	Fecha
304102	AUDIOMETRIA POR OBSERVACION DEL COMPORTAMIENTO ( )	1	\$19.300,00	\$19.300,00	18/09/2023
304103	LOGOaudiometria por señalamiento de laminas y repeticion de palabras ( )	1	\$19.300,00	\$19.300,00	18/09/2023
304104	INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA) ( )	1	\$14.350,00	\$14.350,00	18/09/2023

Orden Firmada Electronicamente por: CARMEN TATIANA CASTILLO BAQUERO 1026253568  
Ley 527 de 1999 Artículo 2 -  
La validez de la presente orden es de 365 días. Orden valida desde el 18/09/2023 - 14:17

MARELYN HERRERA VARGAS  
**PACIENTE**

**FIRMA CEDULA**

067230910062592745

**Ahora puedes agendar tus citas en un minuto a través del chat en nuestra página web**  
[www.viva1a.com.co](http://www.viva1a.com.co)

Es de aclarar en primera medida que la parte actora manifiesta que no ha logrado obtener las citas médicas ordenadas y autorizadas por su EPS, y para ello únicamente trae al Despacho la orden medica del 29 de marzo de 2023, junto con la autorización de este procedimiento por parte de la EPS, por otro lado, adjunta únicamente la autorización del servicio del 18 de septiembre de 2023, sin acreditar que haya solicitado a la EPS la asignación de las citas antes descritas y la negativa de la entidad a su agendamiento, no obra dentro del proceso reclamación escrita de la asignación, queja presentada ni ninguna muestra de inconformidad por parte de la accionante.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2024 10028 00

**De:** July Natalia Vargas Quintero

**Vs:** Compensar EPS

Es claro para el Despacho que las ordenes medicas aportadas, una es del 29 de marzo de 2023, es decir que para la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido un promedio de 11 meses, en los cuales la accionante no acredito haber realizado una solicitud, presentar con un documento escrito en donde exigiera la asignación de la cita médica que pretende hoy vía acción de tutela que le sea asignada, por lo tanto para este Despacho judicial es claro que se rompe con el principio de la inmediatez, toda vez que el mismo opera una vez se ha generado la vulneración del derecho y el no actuar implicaría la aceptación del mismo.

En cuanto a la autorización que se allega de los procedimientos médicos, debe ser claro el Despacho que correrá la misma suerte que la anterior solicitud toda vez que revisada la misma esta tiene como fecha de expedición el 18 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el Despacho no accederá a las pretensiones incoadas en contra de COMPENSAR EPS, al tenerse que no se cumplió con el requisito de la inmediatez exigido para la acción de tutela, como se manifestó anteriormente.

Finalmente, respecto de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la acción de tutela** interpuesta por **JULY NATHALIA VARGAS QUINTERO**, respecto a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y administración de justicia en contra de la **COMPENSAR EPS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2024 10028 00

**De:** July Natalia Vargas Quintero

**Vs:** Compensar EPS

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdd9afdd6594a935ce0b8144feeeeef69348d70daaeb3b1411a10d5a96f36a3**

Documento generado en 22/02/2024 03:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**